# DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 9 DE MAYO DE 1828.

*San Gregorio Nacianceno.*

Sale el sol á las 5 y se pone á las 7.

ARTICULO DE OFICIO.

*Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado con fecha* 11 *del corriente el siguiente Real decreto sobre el nuevo arreglo de empleados.*

Siendo una de las medidas de economía que el interés y las circunstancias del Real Erario reclaman para que puedan cubrirse con los productos de las rentas los moderados presupuestos á que precisamente se deben reducir las obligaciones del servicio en cada uno de los brazos de la administracion, el arreglo de sueldos no solo en los empleados efectivos, sino tambien de los que pertenecen á las clases de jubilados, cesantes, sospensos y procesados, y de los que de cualquier modo se hallen fuera del ejercicio de sus destinos; he mandado formar espediente instructivo de las órdenes y prácticas que estaban en observancia acerca de estos objetos, con el fin de establecer reglas ciertas y uniformes que al mismo tiempo que entren en el plan de ahorros necesarios para igualar los gastos con los fondos del Real Tesoro, fijen las épocas y condiciones con que por punto general se han de abonar los sueldos y haberes á los empleados, ya se hallen en actividad de servicio, ya en el caso de cesacion. Y habiendo oido al Consejo

de Estado en esta importante materia, Me consultó entre otras cosas parecerle útil y justo que dejándose separadas las clases militares de Guerra y Marina, fuese estensivo el arreglo á todos los empleados en las carreras civiles que dependen de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda, sin perjuicio no obstante de las escepciones que tuvo por conveniente indicar. En su consecuencia he venido en aprobar las reglas propuestas en el particular á mi soberana deliberacion, como conformes, aunque dolorosas algunas de ellas, al orden indispensable de economía, y en resolver como resuelvo que se observen las disposiciones siguientes:

*Empleados de activo servicio en propiedad.*

Artículo 1º Los empleados por Real nombramiento que se hallaren en actividad de servicio gozarán el sueldo señalado por reglamento á sus destinos, haciéndoseles el abono desde el dia en que principien á servirlos, si fueren empleados de nueva entrada; y en caso de haber sido ascendidos ó trasladados de otros destinos, continuarán gozando el de estos hasta que principien á servir el nuevo.

2º Para verificarlo deberán presentarse dentro del término prescrito por instruccion, pasado el cual no se les abonará el sueldo correspondiente á los dias que hayan dilatado presentarse, aunque obtengan habilitacion.

3º Ningun empleado efectivo percibirá sueldo personal, sino el que por reglamento esté señalado al destino que sirviere, conforme á la Real orden de 20 de julio de 1826 espedida á consulta del Consejo de Estado.

4º A los empleados efectivos que esten usando de licencia temporal para restablecer su salud, se les abonará el sueldo por entero de su empleo mientras

dure la licencia. Igual abono se les hará en las prórrogas que se les concedieren para el mismo objeto. A los que obtengan licencia para negocios propios se les abonará la mitad del sueldo, y nada en las prórrogas.

5º Los empleados efectivos, á quienes la autoridad competente por algun motivo especial y grave confiera encargos ó comisiones del Real servicio, que hayan de desempeñar fuera del pueblo de su residencia, gozarán el sueldo del destino que obtengan en propiedad, y una cuarta parte mas de este mismo sueldo.

6º A los empleados en la carrera diplomática, como embajadores, ministros plenipotenciarios y ministros residentes, se les abonarán los sueldos desde el dia en que llegaren al punto de su mision, dejando de percibirlo desde aquel en que presenten su recredencial; sin perjuicio del abono que se hace para viage, el cual debe considerarse como gasto.

*Empleados jubilados.*

7º En lo sucesivo no se concederá jubilacion á los empleados sino por imposibilidad absoluta de continuar sirviendo, ya dimane esta de su avanzada edad, ya de achaques habituales é incurables.

8º La dotacion que ha de servir de base para designar el haber de las jubilaciones será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por Real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile.

9º Para esta regulacion no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costo, regalías ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos ó inherentes á los empleos, y como parte de su dotacion.

10. Los empleados que no disfruten sueldo fijo del Real Erario, no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos.

11. Para graduar el haber de las jubilaciones se observarán las reglas siguientes: 1ª No tendrán derecho á gozarlo los empleados que no hayan cumplido 15 años de servicio: 2ª Los que hayan servido mas de 15 años, y no pase de 20 el tiempo de servicio, gozarán una quinta parte de su sueldo, regulado conforme á los artículos 8º y 9º: 3ª Los que hayan pasado de 20 años de servicio, y completaren 25, gozarán dos quintas partes: 4ª Los que lleven mas de 25 años, y no escedan de 30, gozarán tres quintas partes: 5ª Los que completaren 35 años de servicio gozarán de cuatro quintas partes; y ningun jubilado percibirá cuota mayor: 6ª El tiempo de servicio se deberá contar desde que los empleados en propiedad por Real nombramiento cumplan la edad de 16 años hasta el dia en que se determine su jubilacion.

12. En el tiempo regulado de este modo se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento; pero no el que hayan servido sin estos requisitos.

13. A los empleados efectivos que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren á las carreras civiles, se les contará en estas para su jubilacion el tiempo de activo servicio que hubiesen contraido en aquella; pero sin el aumento de tiempo que por disposiciones generales ó especiales se les haya concedido.

14. El tiempo que los empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes ó de reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones, siempre que la cesacion no provenga de faltas que hayan cometido.

15. De los años de servicio, computados en la forma espresada en los artículos 11, 12, 13 y 14, se harán las deducciones siguientes: 1ª Como regla cons-

tante y general: el tiempo que los empleados hubiesen estado suspensos ó separados de destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó escesos que hayan cometido: 2ª Como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo que hubiesen servido al gobierno intruso de Josef Bonaparte, ó permanecido en pueblos ocupados ó dominados por él, y el que hubiese mediado hasta ser empleados de nuevo en consecuencia de su purificacion ó rehabilitacion: 3ª Tambien como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo de activo servicio prestado desde 7 de marzo de 1820 hasta el establecimiento de la Regencia del Reino en Madrid el 26 de mayo de 1823.

16. Las jubilaciones, en los casos en que deben tener lugar, no solo podrán intentarse por los empleados interesados, sino que los mismos gefes deberán promoverlas, instruyendo espedientes en que se justifique la imposibilidad absoluta de que aquellos continúen sirviendo, y las causas de que proceda.

17. A dichos espedientes han de acompañar la fe de bautismo, las hojas de servicio, y los demas documentos que estan en práctica y fueren precisos para justificar legalmente la necesidad de la jubilacion, graduar el haber, y determinar los años de servicio de legítimo abono que han de servir de regla para ello, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14.

18. Los gefes no darán curso á los espedientes de jubilacion sin que en ellos esten plenamente justificados todos los estremos arriba prevenidos, tomando ademas las noticias é informes que estimen oportunos para asegurarse de la verdad de los hechos.

19. Instruidos los espedientes en la forma espresada en los artículos 16, 17 y 18, los gefes los pasa-

rán con su informe y parecer á la autoridad superior inmediata de que dependa el empleado que se deba jubilar, á fin de que Me proponga y consulte por conducto del respectivo Secretario de Estado y de Despacho lo que corresponda al mejor Real servicio.

20. La retroaccion tendrá lugar con los jubilados actuales que gozan mayor sueldo que el que les corresponderia por el presente arreglo; pero los que lo gozan menor seguirán disfrutando el que se les haya señalado al tiempo de jubilarse.

21. Las reglas espresadas en los artículos antecedentes no se entenderán con los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, cuya jubilacion tendré á bien determinar, graduando sus servicios como juzgue conveniente.

22. Las jubilaciones de las demas clases dependientes del Ministerio de Estado estarán sujetas á lo que queda determinado en los artículos 7º., 8º., 9º., 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

23. Los Ministros y Fiscales de los consejos de la Corte que por absoluta imposibilidad fueren jubilados, gozarán, sin consideracion de años de servicio, de las cuatro quintas partes del sueldo señalado á sus plazas, en concepto de ser el último término de la carrera.

24. Los Alcaldes de la Real Casa y Corte, los Regentes, Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias que del mismo modo fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á 15 años de servicio efectivo, aunque no los hayan cumplido; atendiendo á la preparacion y estudios que ecsige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas en el artículo 11.

25. Los empleados de las demas clases dependien-

tes del Ministerio de Gracia y Justicia no tendrán ninguna escepcion.

*Empleados cesantes.*

26. Los empleados cesantes ó fuera de servicio activo, que sin culpa ó delito hubieren quedado sin destino, gozarán un sueldo ó haber proporcionado á sus años de servicio, el cual nunca podrá esceder de la mitad del que gozaren al tiempo de la cesacion.

27. Para el señalamiento de este sueldo ó haber se observarán las reglas siguientes: 1ª A los que no hubieren contraido diez años de servicio se les abonará la cuarta parte de su sueldo: 2ª A los que llevasen mas de 10 años, y no hubiesen cumplido 20 de servicio, se les abonará la tercera parte: 3ª A los que hubiesen servido mas de 20 años se les abonará la mitad del sueldo.

28. En la computacion de los años de servicio de los cesantes se observarán las reglas que para los jubilados se contienen en los artículos 11, 12, 13 y 14.

29. Se escluirán de las regulaciones de los haberes los emolumentos anejos al destino, en los términos que el artículo 9º previene para las jubilaciones.

30. Los cesantes que accidentalmente ó por casos de conocida utilidad al Real servicio fueren ocupados en comision ó en empleo vacante interinamente en el pueblo de su residencia, gozarán durante su desempeño todo el sueldo del empleo que servian en propiedad antes de su cesacion. Si por iguales motivos y objetos pasaren á pueblos distintos de los de su residencia, gozarán todo el sueldo de sus anteriores destinos, y de una cuarta parte mas mientras dure la ocupacion.

31. Quedan sujetos á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos los empleados que actualmente se hallaren cesantes.

*Empleados suspensos y procesados.*

32. Los empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la autoridad competente por falta de subordinacion, ó de otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos; pero si la autoridad superior, con vista del espediente instructivo que debe formarse con arreglo á la instruccion de 3 de julio de 1824, declarase haber sido injusta la suspension se les abonarán los sueldos que hubiesen dejado de percibir.

33. A los empleados en propiedad por Real nombramiento con sueldo del Erario, que se hallen procesados judicialmente en los tribunales, juzgados ó comisiones competentes por faltas en el cumplimiento de su obligacion, por delitos de infidencia, ó por otros comunes que no tienen relacion con los deberes que les incumben como á empleados, se les abonará mientras lo esten la parte de haber que les corresponderia como á cesantes, graduándola en los términos prevenidos en los artículos 26, 27 y 28.

34. Quedan nulas y sin efecto en todo lo que se oponga al presente decreto las Reales órdenes y disposiciones dadas hasta ahora sobre abono de sueldos á los empleados de los referidos Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M.=En Barcelona á 3 de abril de 1828.=A D. Luis Lopez Ballesteros. (*D. de B.*)

*Palma 8 de mayo.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 8 PARA EL 9.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrulla Almansa.=Valencia.

*Don Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, é Intendente del Ejército y Reino de Mallorca &c.*

Debiendo procederse á la subasta de la provision de pan, paja y cebada para el subministro de las tropas que guarnezcan estas Islas, desde 1.° de setiembre prócsimo hasta 31 de agosto de 1829; toda persona que quiera entrar en el asiento, acuda á esta Intendencia los dias 31 del actual y 30 de junio inmediato, á las 11 de sus mañanas, en que respectivamente se celebrarán el primero y último remates á favor del mas beneficioso postor, con entera sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. que estará de manifiesto todo el tiempo de la subasta, en poder del infrascrito escribano. Y para que llegue á noticia del público mando fijar este edicto en los parages de costumbre, y que se inserte en el diario de esta capital. Palma 8 de mayo de 1828.=Santiago Gomez de Negrete.=Por mandado de S. S.=Francisco Arias escribano.

*Funcion de iglesia.*

Hoy 9 concluyen las 40 horas de la Aparicion del Arcangel S. Miguel que se venera en la parroquial iglesia de esta invocacion. Se espondrá el SSmo. á las 5½ y á la hora acostumbrada habrá misa solemne. La reserva á la misma hora.

AVISO.

En el almacen de quincalla del Sr. Veiret, en la plaza de Cort, está de venta un cuadro al oleo con marco dorado, que representa un paso de la historia de la Semiramis.

*CON SUPERIOR PERMISO.*—IMPRENTA DE FELIPE GUASP.